

Acto administrativo Ref. **MONITOREO-03-2025**

Tipo de acción: Monitoreo preventivo de documentación a procedimiento de contratación pública Núm. **DIGESETT-CCC-CP-2025-0021**, llevado a cabo por el Departamento de Monitoreo del SNCP, que tiene de objeto: *“ADQUISICION DE PITOS CON SU PORTA PITOS, DIRIGIDO EXCLUSIVAMENTE A MIPYMES MUJERES”*.

La Dirección General de Contrataciones Públicas, órgano desconcentrado de la Administración Central del Estado, instituida mediante el artículo 35 de la ley número 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006 modificada por la ley número 449-06 de fecha 6 de diciembre de 2006, la ley número 47-20 de fecha 20 de febrero de 2020 y ley número 6-21 de fecha 20 de enero de 2021, actuando en su calidad de Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras del Estado dominicano, debidamente representada por su director general, Lic. Carlos Pimentel Florenzán en el ejercicio de sus competencias legales, específicamente de las previstas en el artículo 36 numeral 6 de la ley número 340-06, y sus modificaciones, de verificar que las entidades apliquen en contrataciones de bienes, obras, servicios y concesiones las normas establecidas en esta ley, sus reglamentos, así como las políticas, planes, programas y metodologías.

I. ANTECEDENTES

RESULTA: Que en el ejercicio de monitoreo preventivo que dispone la Resolución Núm. PNP-03-2021, el Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas identificó que en fecha 1ero de septiembre del 2025, la **Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre** convocó el procedimiento de Comparación de Precios de referencia **DIGESETT-CCC-CP-2025-0021**, llevado a cabo para la *“ADQUISICION DE PITOS CON SU PORTA PITOS, DIRIGIDO EXCLUSIVAMENTE A MIPYMES MUJERES.”*, con un monto estimado de contratación de cinco millones seiscientos treinta y cuatro mil seiscientos dieciocho pesos (RD\$ 5,634,618.00)

RESULTA: Que, actuando a través del departamento de Monitoreo y Analisis del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, han identificado debilidades de importancia en el proceso que nos ocupa, a saber, la ausencia de estudios previos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESULTA: Que tal como su nombre lo indica, los estudios previos son un prerrequisito para el lanzamiento del proceso, y una herramienta para determinar las necesidades reales de la institución, el valor en el mercado del bien, los tiempos en los que el bien estaría disponible, etc.

RESULTA: Que todas las etapas del proceso deben ser gestionadas y publicadas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

RESULTA: Que la debilidad identificada es una franca transgresión al artículo 66 del reglamento 416-23, de aplicación de la ley número 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras y a los principios de principios de eficiencia, de transparencia y publicidad y responsabilidad, moralidad y buena fe plasmados en la referida ley número 340-06.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

A. Competencia y motivación en derecho para la suspensión de oficio del procedimiento de contratación

RESULTA: Que, la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 138 que la Administración debe actuar con sometimiento al ordenamiento jurídico (principio de juridicidad), así como los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación.

RESULTA: A que es obligación de la **Dirección General de Contrataciones Públicas** garantizar que las compras y contrataciones que realice la institución sean realizadas ceñidas a las normativas vigentes y a los principios de transparencia e igualdad de condiciones para todos los oferentes.

RESULTA: Que, la **Dirección General de Contrataciones Públicas** en su condición de Órgano Rector debe procurar por mandato expreso legal del propio artículo 34 de la ley número 340-06 “(...) la excelencia y transparencia en las condiciones del Estado y el cumplimiento de los principios de esta”.

RESULTA: Que, esta Dirección General de Contrataciones Públicas, conforme a lo establecido en el numeral 6) del artículo 36 de la ley número 340-06 y sus modificaciones, como Órgano Rector tiene la atribución de verificar que en las entidades comprendidas en el ámbito de la Ley se apliquen en materia de compras y contrataciones de bienes, servicios y obras, las normas

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

establecidas por dicha ley, su reglamento, así como las políticas, planes, programas y metodologías.

RESULTA: Que el artículo 8 de la ley número. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), dispone sobre los Actos administrativo, lo siguiente: *“Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros”*.

RESULTA: Que el numeral 4 del artículo 3 de la ley número 107-13 de fecha 8 de agosto de 2013, establece como principio de la Administración Pública lo siguiente: *“Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”*.

RESULTA: Que, la realización de los procedimientos de contratación conforme al ordenamiento jurídico, así como de las políticas, planes, programas y metodologías implementadas por el Órgano Rector, es parte del principio y derecho constitucional a la Buena Administración establecido en el artículo 4 de la ley número 107-13, por lo que las instituciones contratantes deben actuar con objetividad siempre con miras a satisfacer el interés general.

RESULTA: Que, de igual modo, el derecho a ser notificado es fijado como un deber de la Administración Pública en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos, de conformidad con el numeral 24 del artículo 6 de la Ley No. 107-13, al establecer como obligación a cargo de la misma la de *“Notificar por cualquier medio eficaz a las personas de las resoluciones que les afecten en el más breve plazo de tiempo posible que no excederá de los cinco días”*.

RESULTA: Que, en materia de contratación pública, uno de los mecanismos que dispone el Órgano Rector para verificar el cumplimiento a la norma vigente de contratación pública por parte de las instituciones contratantes es el monitoreo preventivo, que tiene como finalidad la verificación y seguimiento de los procedimientos de contratación pública, bajo cualquier modalidad seleccionada, dígase, ordinaria o de excepción. Esto cumple el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas vigentes por parte de las instituciones contratantes al momento de elaborar y ejecutar procedimientos de contratación. El monitoreo preventivo fue formalizado mediante el artículo 108 del reglamento 416-23, de aplicación de la ley número 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESULTA: Que, los estudios previos están contemplados en el numeral 6 del artículo 4 del reglamento 416-23, de aplicación de la ley número 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras. Citamos:

“Estudios previos: Conjunto de investigaciones y análisis que fundamentan la necesidad del procedimiento de selección de proveedores a ser realizado y permite delimitar el objeto, sus características, la demanda y oferta en el mercado, la viabilidad y el presupuesto estimado del bien, servicio u obra a contratar, así como cualquier información relevante para satisfacer la necesidad de que se trate.” (subrayado añadido)

RESULTA: Que, en ese mismo tenor, el artículo 66 del precitado reglamento número 416-23, establece que “Todo procedimiento de contratación deberá estar sustentado en estudios previos”, con lo que se evidencia que los mismos son un prerrequisito para elaborar los procedimientos.

RESULTA: Que, las actuaciones incluidas en los estudios previos están descritas en el artículo 67 del precitado reglamento 416-23, de aplicación de la ley número 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, el cual citamos:

*“Artículo 67. Actuaciones incluidas en los estudios previos. Sin ser limitativos, para la realización de los estudios previos, los entes y órganos contratantes deberán agotar, **como mínimo, una o varias de las siguientes actuaciones**, una vez definida la necesidad y objeto de la contratación:*

- 1. Realizar estudios de mercado.*
- 2. Consultar los catálogos de bienes y servicios y el Sistema de Información de Precios, administrados por la Dirección General de Contrataciones Públicas.*
- 3. Consultar personas con conocimiento especializado sobre el objeto del potencial contrato.*
- 4. Publicar una solicitud de información para que el mercado provea comentarios sobre la necesidad definida por la institución.*
- 5. Contactar otras instituciones contratantes con experiencia previa en la contratación de los bienes, servicios u obras a obtener.*
- 6. Revisar catálogos existentes de proveedores que se puedan obtener de manera pública.*
- 7. Verificar publicaciones de carácter técnico-científico.” (negritas añadidas)*

RESULTA: Que, las instituciones tienen el deber de aportar a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “todas las etapas de los procedimientos de contratación, tanto ordinarios como de excepción”, salvo aquellas que sean consideradas reservadas de conformidad con la ley

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

(artículo 31, 416-23, de aplicación de la ley número 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras)

RESULTA: Que, esta obligación de aportar a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas es refrendado por las instrucciones del Manual General de Procedimientos Ordinarios dado por esta Dirección General a principios de este año 2024. Nos servimos de citar el numeral 3.1.2, página 10 del mismo:

“3.1.2. La preparación de las contrataciones En esta fase están todas las actividades necesarias previas para iniciar una convocatoria. La institución debe: (i) realizar estudios previos (ii) diseñar el procedimiento de contratación y su plan de ejecución; y (iii) elaborar los pliegos de condiciones específicas y sus anexos, los cuales incluyen las especificaciones técnicas y los términos de referencia, según aplique, y obtener la apropiación presupuestaria correspondiente. Además, estas actividades de preparación del procedimiento de contratación deben ser publicadas en el SECP.”
(negritas añadidas)

RESULTA: Que no sólo son los estudios previos un requerimiento a nivel normativo, sino que son la espina dorsal del proceso de planeación y el instrumento a través del cual se determina la necesidad real de la institución, los costos estimados, las particularidades del mercado, etc.

RESULTA: Que los estudios previos deberán ser públicos salvo limitaciones justificadas en casos de excepción por seguridad nacional.

RESULTA: Que, hemos podido constatar que a los fines del proceso que no ocupa, no se han cargado al Sistema Electrónico de Contratación Pública documentos como los establecidos en el precitado artículo 67 del reglamento 416-23.

RESULTA: Que, al no aportar de manera oportuna los estudios previos, se incurre en una violación a los principios de eficiencia, de transparencia y publicidad y responsabilidad, moralidad y buena fe que están plasmado en el numeral 3 del artículo 3 de la ley número 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras. Mas aún, no existe siquiera constancia de que los mismos hayan sido realizados.

B. Marco legal

1. De conformidad con el artículo 9 de la Ley número 340-06 y sus modificaciones, las compras y contrataciones se rigen por las siguientes disposiciones:

- i. Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;
- ii. Ley número 340-06 y sus modificaciones;
- iii. Su Reglamento de Aplicación, decreto número 416-23;
- iv. Las normas que se dicten en el marco de las mismas.

2. Asimismo, son aplicables la Ley número 247-12, Orgánica de la Administración Pública y la Ley número 107-13, por ser normas que regulan el debido proceso de la actuación administrativa.

C. Sobre la continuidad del proceso de contratación Núm. DIGESETT-CCC-CP-2025-0021

3. El *principio de vinculación positiva* contenido en el artículo 138 de la Constitución dominicana y replicado en la Ley número 107-13 bajo el *principio de juridicidad*, establece que la Administración actuará “con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”. Es decir que, queda obligada la Administración Pública a actuar dentro del marco que la ley le haya otorgado, haciendo lo que expresamente manda la norma.

4. En el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, el Órgano Rector debe verificar que las entidades sujetas al marco de la ley número 340-06 y sus modificaciones cumplan con las disposiciones contenidas en dicha norma.

5. Que si bien uno de los criterios con base a los cuales está organizado el Sistema Nacional de compras y contrataciones públicas es el de la *descentralización de la gestión operativa* según las disposiciones del artículo 34 de la referida ley que consiste en que las instituciones son las responsables de la debida ejecución de sus procedimientos de contratación pública desde la planificación hasta el cierre contractual no menos cierto es que esta Dirección General tiene la atribución de velar por el cumplimiento de la normativa vigente en la materia especialmente en la excelencia y transparencia de las contrataciones públicas concomitantemente con los principios que regulan el sistema

6. Uno de los mecanismos que dispone el Órgano Rector para verificar el cumplimiento a la norma vigente de contratación pública es el monitoreo preventivo, formalizado mediante el artículo 108 del reglamento de aplicación núm. 416-23.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

7. En atención al escenario indicado y vista la relevancia de la debilidad identificada, este Órgano Rector es de opinión debe actuar de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 24 de la Ley No. 340-06 y su modificación, el cual establece que: *“Toda entidad contratante podrá cancelar o declarar desierto un proceso de compra o contratación mediante el dictado de un acto administrativo, antes de la adjudicación, siempre y cuando existan informes de carácter legal y técnico debidamente justificados.”*. Lo anterior, a los fines de que la institución pueda ajustar su procedimiento, corrigiendo los puntos enunciados y de esa forma ejecutarlo conforme a la normativa vigente que rige las Contrataciones Públicas.

8. En esas atenciones, el artículo 14 de la Ley número 107-13 establece la nulidad de los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.

9. Considerando lo establecido en el artículo 108 del reglamento de aplicación núm. 416-23, el Órgano Rector podrá suspender de oficio un procedimiento contratación pública, hasta tanto la institución contratante proceda a cancelación del proceso. Esto a los fines de no prolongar en el tiempo una situación irregular y afectar los intereses de los oferentes y potenciales oferentes.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.

VISTA: La ley número 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha seis (6) de agosto del dos mil seis (2006) y su posterior modificación contenida en la ley número 449-06 de fecha seis (6) de diciembre del dos mil seis (2006).

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley número 340-06 y su modificación, aprobado mediante el decreto número 416-23, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VISTA: La Ley número 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del año 2013.

VISTA: La resolución PNP-03-2021, de fecha 23 de febrero de 2021, que formaliza el monitoreo preventivo aleatorio que realiza la Dirección General de Contrataciones Públicas.

VISTO: El Manual General de Procedimientos Ordinarios emitido por esta Dirección General de Contrataciones Públicas.

VISTO: El Manual metodológico para el Diseño y Elaboración de Estudios Previos.

En tal sentido, y en atención a los hechos presentados, y en cumplimiento de lo establecido el artículo 69 de la Constitución Dominicana, el numeral 6) del artículo 36 de la Ley número 340-06 sobre compras y contrataciones de bienes, servicios y obras, de fecha 18 de agosto de 2006, y sus modificaciones contenida en la Ley número 449-06 de fecha 6 de diciembre de 2006, la Ley número 47-20 de fecha 20 de febrero de 2020 y la Ley número 6-21 de fecha 20 de enero de 2021 y el artículo 7 de la Resolución PNP-03-20021, esta Dirección General dicta el siguiente Acto administrativo:

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER DE OFICIO el Procedimiento de Comparación de Precios Núm. **DIGESETT-CCC-CP-2025-0021**, llevado a cabo para la *“ADQUISICION DE PITOS CON SU PORTA PITOS, DIRIGIDO EXCLUSIVAMENTE A MIPYMES MUJERES”*, por un monto de cinco millones seiscientos treinta y cuatro mil seiscientos dieciocho pesos (RD\$5,634,618.00), al comprobarse que la institución no aportó de manera oportuna los estudios previos requeridos por la normativa para iniciar todo proceso de contratación pública.

SEGUNDO: DISPONER que, para fines de cumplimiento de la presente decisión, el área a cargo del monitoreo preventivo de esta Dirección General ejecutará la suspensión del procedimiento de referencia a través del Portal Transaccional que administra el Órgano Rector, de forma inmediata a la emisión del presente acto administrativo.

TERCERO: INFORMAR que este acto administrativo de trámite es de naturaleza preparatoria que contribuye a una decisión eventualmente definitiva, por lo que no es impugnabile por no producir efectos jurídicos en si mismo, si no que genera un efecto cautelar.

CUARTO: ORDENAR la remisión formal del presente acto a la **Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre** para su conocimiento y los fines de lugar.

QUINTO: ORDENAR que el presente acto sea publicado en los portales www.portaltransaccional.gob.do y www.dgcp.gob.do.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025) y firmado digitalmente por el Lic. Carlos Ernesto Pimentel Florenzan, en calidad de director general de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

CPF/cr/dmr/abl